

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01830/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta del **H. Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 00096/ZUMPANGO/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Situación de la deuda pública municipal, contratación y amortización de 2005 a la fecha.” (Sic)

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de octubre de dos mil catorce dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se proporciona la respuesta al ciudadano de la información solicitada...”*

Asimismo adjunto a su respuesta el archivo electrónico denominado “*expediente 00096.png*” el cual contiene:

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ZUMPANGO
ESTADO DE MÉXICO
AYUNTAMIENTO 2013 - 2016



"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Zumpango, México a 26 de septiembre de 2014.

OFICIO: TES/300/2014

ASUNTO: Se atiende solicitud de información

LIC. SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
P R E S E N T E

Por medio del presente les hago llegar un cordial saludo, al mismo tiempo me permito darle respuesta al oficio ZUM/UTAI/169/2014 con fecha 19 de septiembre de 2014, mediante el cual solicita información en los términos de los artículos 12 y 15, del Procedimiento de Acceso a la Información de los artículos 41 al 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, con el propósito de atender la petición que se integró en el expediente con numero de folio 00096/ZUMPANGO/IP/2014 del SAIMEX y efecto de dar cumplimiento a lo siguiente:

"Solicita la situación de la deuda pública municipal, contratos y amortización de 2005 a la fecha".

CUENTA	SALDO A JULIO 2014
PROVEEDORES/CONTRATISTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 37,691,740.05
AMORTIZACIÓN	\$ 3,959,751.18
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$ 163,878,435.23

Esperando que dicha información cubra las necesidades de su requerimiento, quedo a sus más distinguidas ordenes.

ATENTAMENTE
M. F. Sergio Carlos Rello Hernández
TESORERIA
ZUMPANGO
ESTADO DE MÉXICO
AYUNTAMIENTO 2013 - 2016



Tercero. El siete de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como:

Acto Impugnado:

"Entrega parcial de la información." (Sic).

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

“Se solicito la situación de la deuda pública municipal (información entregada), pero además, los cortes anuales de 2005 a la fecha, indicando lo que se contrató y se amortizo en cada uno de los ejercicios fiscales, información no recibida. Tampoco se expresa algún motivo de negativa.” (sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado no remitió informe de justificación, como se aprecia a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

ZUMPANGO, México a 13 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00096/ZUMPANGO/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado “SAIMEX”, se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles siguientes para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
03/10/2014	Del 06/10/2014 al 24/10/2014	07/10/2014

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha límite que el **Sujeto Obligado** tenía para dar respuesta, así como la fecha en que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión fue hecho mediante vía electrónica a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIME, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establecen los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIME, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

“Situación de la deuda pública municipal, contratación y amortización de 2005 a la fecha” (Sic)

De igual modo, dentro de la información anexa al sistema SAIME, se aprecia que el **Sujeto Obligado** contestó al hoy recurrente lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que...Se proporciona la respuesta al ciudadano de la información solicitada.”

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico, descrito e inserto en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo que no conforme con la respuesta el Recurrente manifestó como motivos de inconformidad:

"Entrega parcial de la información (...) Se solicito la situación de la deuda pública municipal (información entregada), pero además, los cortes anuales de 2005 a la fecha, indicando lo que se contrato y se amortizo en cada uno de los ejercicios fiscales, información no recibida. Tampoco se expresa algún motivo de negativa" (sic)

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, el cual establece:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada";

Es decir, un particular puede interponer un recurso de inconformidad, cuando la información que solicitó se le entregó de forma incompleta, en el presente caso se actualiza dicho supuesto ya que el hoy **Recurrente** claramente manifiesta que "...*Entrega parcial de la información (...)indicando lo que se contrato y se amortizo en cada uno de los ejercicios fiscales, información no recibida..."* (sic) de donde se aprecia que no se le negó en ningún momento la información al recurrente, tampoco se desprende que le hayan dado información que no correspondiera a lo solicitado, sino que la contestación del sujeto obligado, fue incompleta, es decir, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente**, en términos de supuesto legal citado.

Cuarto.- Estudio y resolución del asunto. Una vez precisado lo anterior, este cuerpo colegiado procede a realizar el estudio del presente caso, en primer término se analiza lo que solicitó el hoy **Recurrente**:

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“...Situación de la deuda pública municipal, contratación y amortización de 2005 a la fecha...” (sic)

Que en específico son tres tipos de datos, los cuales se desglosarán a continuación:

- 1.- Situación de Deuda Pública Municipal
- 2.- Contratación de 2005 a la fecha y
- 3.- Amortización de 2005 a la fecha.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado contestó:

CUENTA	SALDO A JULIO DE 2014
PROVEEDORES/CONTRATISTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$37,691,740.05
AMORTIZACIÓN	\$3,959,751.18
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$163,878,435.23

Tal y como podemos observar el sujeto obligado contestó de forma parcial la solicitud de información hecha por el Recurrente, ya que sí precisó la información relativa a la cuenta pública municipal de Zumpango, como la requirió el Recurrente, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en dos cuestiones en específico, la contratación de 2005 a la fecha y la amortización de 2005 a la fecha.

Cabe destacar que en el acto impugnado y en las razones y motivos de inconformidad el recurrente no combatió lo relativo a la situación de deuda pública municipal, incluso refirió por cuanto a ese punto, lo siguiente: *“...Se solicitó la situación de la deuda pública municipal (información entregada)...”* (sic), es decir, el mismo solicitante de la información, consciente y está de acuerdo, en relación a este punto, con la información que el sujeto obligado le entregó, en tal virtud, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto impugnado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Una vez precisado lo anterior, este cuerpo colegiado procede a realizar el estudio de la naturaleza de la información que el particular si impugnó, así como la información que remitió el sujeto obligado vía el sistema electrónico denominado "SAIMEX", luego entonces tenemos que como acto impugnado el ciudadano manifestó:

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“...Se solicito la situación de la deuda pública municipal (información entregada), pero además, los cortes anuales de 2005 a la fecha, indicando lo que se contrato y se amortizo en cada uno de los ejercicios fiscales, información no recibida...” (sic)

Sin embargo, en la solicitud de origen el hoy recurrente únicamente requirió como información:

“Situación de la deuda pública municipal, contratación y amortización de 2005 a la fecha...” (sic)

Tal y como se puede apreciar, el recurrente solicitó nuevos antecedentes que en su solicitud original no requirió, sino que hace un *adendum* a su solicitud de información, relativo a lo que se contrató y lo que se amortizó, es decir, en este punto, requiere información relativa a los bienes muebles e inmuebles, obras, prestación de servicios y demás objetos susceptibles de ser enajenados, por parte del hoy sujeto obligado, ya que el hecho de establecer “...indicando lo que se contrato y se amortizo...” se cae en la cuenta de que se refiere a cosas determinadas y/o determinables, lo cual revestiría de una especificación de lo que se ha contratado y lo que se ha amortizado, detallando los objetos, bienes muebles e inmuebles, contratos para obras o para prestación de servicios.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de manera clara el particular solicitó se le informara la situación de la deuda pública municipal, contratación y amortización de 2005 a la fecha del Ayuntamiento de Zumpango, no así aquellas manifestaciones vertidas en el recurso de revisión interpuesto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de peticiones adicionales o *plus petitio*; esto es, nuevas solicitudes de información hechas por la hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de Razones o Motivos de Inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; así, resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas¹.

Una vez precisado lo anterior es de resaltar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información que le requirió el hoy Recurrente, en específico, lo relativo a la contratación y amortización de 2005 a la fecha, por lo que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan procedentes en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

Ahora bien, cabe destacar que el sujeto obligado no negó tener la información, tan es así que aportó los datos referentes a lo contratado, amortizado y deuda pública, de acuerdo al cuadro descriptivo que él mismo aportó:

CUENTA	SALDO A JULIO DE 2014
PROVEEDORES/CONTRATISTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$37,691,740.05
AMORTIZACIÓN	\$3,959,751.18
DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$163,878,435.23

Sin embargo, no lo hizo por año, a pesar de que el hoy recurrente claramente especificó, que la información que requería era del año 2005 al presente año, limitándose el sujeto obligado a referir “Saldo a Julio de 2014”, aunque son los montos generales que el Ayuntamiento tiene amortizado así como de deuda al 2014, lo cierto es que no se da la información que requiere el hoy recurrente, por lo que es necesario que se precise por año a partir de 2005 hasta el 2014, los montos de lo contratado y los montos de las amortizaciones que por año se realizaron, resulta para el presente caso de vital importancia, precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes:

- Como derecho o garantía individual.

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso son de interés general; esto es, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, **la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna**, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que **la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.**

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que en el caso que nos ocupa, se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, ya que como bien lo refiere **EL RECURRENTE** en su interposición de recurso de revisión, se le entregó la información incompleta, ya que no se le informó respecto de los montos de contratación y amortización del año 2005 al 2014

Ahora bien se aprecia que el sujeto obligado si genera posee y administra la información de lo contratado y amortizado, ya que en su Bando Municipal 2014, establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

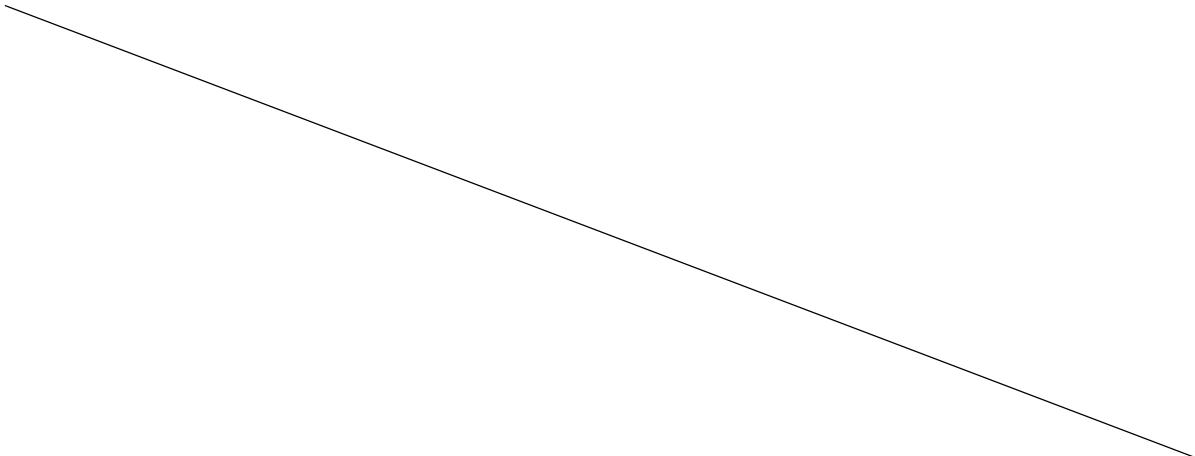
...

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

...

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

BANDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO



Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 44. A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, le corresponde además de las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, éste Bando Municipal y demás normas legales, administrativas y reglamentarias.

ARTÍCULO 45. La Tesorería Municipal para la ejecución de las atribuciones, contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Subtesorería General;**
- II. Coordinación de Adquisiciones y Licitaciones;**

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



- III. Jefatura de Ingresos;**
- I. Sub-jefatura de Ejecución Fiscal;**
- IV. Jefatura de Egresos;**
- V. Subdirección de Catastro; y**
- VI. Jefatura de Impuesto Predial.**

La Tesorería para la mejor ejecución de sus atribuciones contara con la Coordinación de Adquisiciones y Licitaciones, la cual tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Acordar con la Tesorería la forma y plazo para el pago a proveedores;**
- II. Programar el presupuesto de compras, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia;**
- III. Contratar la prestación de servicios, con proveedores de la Administración Pública Municipal;**
- IV. Planear con las áreas requirentes los procesos adquisitivos sujetos a licitación en cualquiera de sus modalidades;**
- V. Auxiliar al Comité de Adquisiciones en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios;**
- VI. Dirigir los procesos de licitación hasta su adjudicación; y**
- VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México y en el municipio.**

JNIPICAL 2014

Anteriores dispositivos normativos que le imponen al ayuntamiento llevar un registro de lo que se ha contratado y de lo que se eroga, tan es así que remite la información hasta el año dos mil catorce, es decir, el sujeto obligado debe entregar por año desde el dos mil cinco el monto de las amortizaciones hechas y el monto de las contrataciones hechas.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero.- se MODIFICA la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00096/ZUMPANGO/IP/2014, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

LOS MONTOS DE LAS CONTRATACIONES Y LOS MONTOS DE LAS AMORTIZACIONES HECHAS POR H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, POR AÑO, DESDE EL AÑO DOS MIL CINCO AL DOS MIL TRECE.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01830/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto.- *Notifíquese* al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01830/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/ROA